

Demanda para que se declare la Nulidad Total del Acuerdo de la Sesión de la Asamblea Plenaria del PARLACEN denominado “Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas electos así como Parlamentarios designados al PARLACEN”, que consta en Acta AP/131-2001 de dicho órgano del SICA

Se dictó Medida Cautelar. 25 de septiembre del 2001 :

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veinticinco de septiembre del año dos mil uno, siendo las once de la mañana. Vista: Para resolver: **PRIMERO:** Sobre la demanda interpuesta por Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavidez, quienes son, respectivamente, de origen panameño, empresario, casado, con domicilio y residencia en el Estado de Panamá, el primero; y, de origen nicaragüense, Abogada, soltera, con domicilio y residencia en el Estado de Nicaragua, la segunda, por medio de su apoderado general judicial, Abogado David Joy Rojas Rodríguez, en contra del Parlamento Centroamericano con sede en la ciudad de Guatemala, representado por el Presidente del mismo Diputado Hugo Guiraud, demandando mediante acción de nulidad total del Acuerdo de Sesión de la Asamblea Plenaria del PARLACEN, denominado “Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas Electos, así como Parlamentarios Designados al PARLACEN”, que consta en Acta AP/131-2001, fundamentándose en que, conforme el art. 39 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, no existía el quórum legal para discutir y aprobar dicho acuerdo; y, en que, de conformidad con el artículo 12 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, se tomó dicha decisión con menos del voto favorable de la mitad más uno del total de los ciento diez diputados que actualmente conforman el pleno con derecho a voz y voto, que es el mínimo que establece el mismo; y, **SEGUNDO:** Sobre la medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución del Acuerdo en referencia. **CONSIDERANDO (I):** Que el demandante ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por los artículos 3, 7, 8, 10, 16, 18, 34 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte; **CONSIDERANDO (II):** Que el asunto planteado cae bajo la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa; 22 literales b) y g) y 30 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y que tanto la parte demandante como el Organismo demandado, son sujetos procesales contemplados en el artículo 3 literales c) y d) de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal; **CONSIDERANDO (III):** Que de conformidad con el artículo 31 de su Convenio de Estatuto, este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y que dicha medida se mantendrá hasta que el asunto principal se falle en definitiva. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 literales b) y g), 30, 31 y 34 del Convenio de Estatuto de esta Corte; y, 3 literales c) y d), 4, 7, 8, 10, 16, 18, 19, 22 numeral 3, 17, 34 y 60 literales b) y c) de la Ordenanza de Procedimientos; por **UNANIMIDAD DE VOTOS, RESUELVE: UNO:** Admitese la Demanda interpuesta por los señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavidez, por medio de su apoderado general judicial David Joy Rojas Rodríguez, en contra del Parlamento Centroamericano; y, tiénese como apoderado de la parte actora al Abogado David Joy Rojas Rodríguez y por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones. Emplázase a la parte demandada por medio de su representante legal el señor Hugo Guiraud, Presidente del Parlamento Centroamericano, y désele traslado de la demanda para que la conteste manifestando su defensa en el término de treinta días hábiles a partir del emplazamiento. Para efectuar este último solicítase la colaboración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala, para lo cual deberá librarse atenta comunicación rogatoria, debiendo insertarse en ella el presente auto y acompañarse para su entrega, copia de la Demanda. **DOS:** Como se pide, a fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en suspender, hasta que se pronuncie el fallo definitivo en este juicio, la aplicación y efectos del Acuerdo de Sesión Plenaria del Parlamento Centroamericano denominado “Fondo de Retiro para Diputados, Diputadas Electos, así como Parlamentarios Designados al PARLACEN” que consta en el Acta AP/131-2001. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JEGauggel R. (f) OGM.”.

Resolución definitiva:

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día trece de agosto del año dos mil dos. **Resulta:** Que ha transcurrido el término concedido al Parlamento Centroamericano para que opinara lo que estimase conveniente sobre el desistimiento de la demanda presentada en su contra por los señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavides; y, **Considerando I:** Que el demandado no se ha manifestado sobre el desistimiento solicitado por la parte actora dentro del plazo que se le señaló para tal efecto, **Considerando II:** Que tanto el artículo 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, como el artículo 65 de la Ordenanza de Procedimientos, imponen a esta Corte la obligación de resolver en los casos que le son sometidos a su competencia, aún cuando se alegara silencio u oscuridad en la normativa aplicable, así como, según el artículo 64 de la referida Ordenanza de Procedimientos, en lo no previsto en ésta, “podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”, por lo que debe de resolverse de conformidad, a la normativa jurídica indicada, al ser evidente la falta de objeto por causa sobrevenida o carecer de interés jurídico para las partes. **Considerando III:** Que asimismo, es propio del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Comunitario, dar por finalizada una causa y extinguida la acción que se intentaba si ha cesado el interés jurídico de las partes por causas subjetivas de las mismas o por causas objetivas sobrevenidas, debiendo sobreseer en el proceso y declarar extinguida la acción. **Considerando IV:** Que como precedentes del anterior criterio de interpretación, puede señalarse lo resuelto por el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en los casos: Auto Spa Ferriere San Carlo vrs Comisión (75/83) de 19 de octubre de 1983, así como, entre otros importantes, el caso Lezzi Pietro y Cía Srl vrs. Comisión (C 123/92) de 8 de marzo de 1993, en el que literalmente se dice: “Con la anulación de la decisión impugnada, la demandante obtiene el único resultado que puede proporcionarle su recurso, no quedando ya, por consiguiente, materia alguna sobre la que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse... ha quedado sin objeto el recurso, por lo que procede sobreseer el asunto,” (Parágrafos 10-11). **Considerando V:** Que por las razones antes mencionadas no hay lugar a decidir sobre el litigio planteado objeto del proceso por causa sobrevenida, como lo es el haber dejado sin efecto por el Parlamento Centroamericano, el Acuerdo AP/12-CXXXI-2001, careciendo así el litigio de interés jurídico para las partes, **Considerando VI:** Que en vista de lo anteriormente mencionado es procedente cesar en el procedimiento, declarando extinguida la acción intentada, **Considerando VII:** Que, por otra parte en este Tribunal, según Expediente No. 12-8-10-2001, se tramita otro proceso por demanda del Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del mismo Parlamento Centroamericano, cuya única pretensión es que se declare la nulidad del relacionado Acuerdo AP/12-CXXXI-2001 y en el que no consta el documento agregado a folios 192 y 193 de las presentes diligencias, que corresponde a la Resolución AP/CXXXV-2001, en el cual dejan sin efecto la resolución AP/12-CXXXI-2001, por lo que es procedente certificar tal documento y agregarlo al referido expediente, para pronunciar la resolución definitiva, con base a lo dispuesto en los Artículos 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal y 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, **POR TANTO:** Esta Corte por unanimidad de votos **RESUELVE:** **1)** Sobreséese en el procedimiento por carecer de objeto y haber desaparecido así el interés jurídico para las partes en esta causa, debiendo concluir su tramitación; **2)** Declárase extinguida la acción incoada; **3)** Para los efectos pertinentes, certifíquese y agréguese esta resolución y el documento de folios 192 y 193 de este juicio, al proceso tramitado con base en la demanda presentada por el Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del Parlamento Centroamericano por la misma razón, la nulidad del acuerdo AP/12-CXXXI-2001, que se tramita en el expediente 12-8-10-2001. Notifíquese y archívese”.